

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 474/2019 GRUPO 2

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO POZUELO DE
ALARCÓN LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 276/21

En Madrid, a 29 de octubre de 2021.

Visto por mí, , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 474/2019 a instancia de la entidad , representada por el procurador D. y defendida por el letrado D. , contra, el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, representado y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia, recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la no emisión del certificado acreditativo de la obtención por silencio administrativo de la licencia urbanística solicitada para la agrupación y segregación de parcelas de su titularidad.

El recurso fue ampliado a la Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento demandado de 16 de septiembre de 2019, por la que se desestima expresamente la licencia de agrupación de parcelas interesada.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que:

“- *Estime el recurso contencioso-administrativo en el que nos encontramos.*



- *Declare la nulidad de la Resolución dictada por el Sr. Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 16 de diciembre de 2019 mediante la cual se deniega a mi representada la licencia urbanística de agrupación y segregación, solicitada al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en fecha de 22 de junio de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito.*
- *Declare la obligación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de emitir el correspondiente certificado acreditativo del silencio en relación con la licencia urbanística de agrupación y segregación solicitada por en fecha de 22 de junio de 2018.*
- *Condene a la Administración a estar y a pasar por esta declaración.*
- *Condene a la Administración demandada a las costas del presente procedimiento”.*

Cuarto.- Dado traslado de la demanda al Ayuntamiento de Madrid para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si se ajusta a derecho la resolución recurrida, ya referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

El recurrente para oponerse al acto administrativo recurrido afirma que la licencia solicitada, conforme las normas que cita, se ha concedido mediante silencio administrativo.

Alega también que la licencia solicitada no contraviene la ordenación territorial o urbanística.

La defensa de la administración entiende que no se ha producido la estimación de la solicitud de licencia por silencio administrativo y que la posterior resolución expresa se ajusta a derecho por lo que debe confirmarse, desestimando el recurso deducido por la demandante.



II.- Brevemente conviene hacer referencia a los siguientes antecedentes de especial relevancia para la resolución del proceso que se consideran acreditados por deducirse de las manifestaciones de las partes, de la prueba practicada y del contenido de los dos expedientes administrativos remitidos.

1.- Se detalla en contestación a la demanda, que la recurrente es titular ocupadas por que en su día fueron expropiadas, y las otras con calificaciones urbanísticas diferentes una de suelo urbano consolidado, la segunda de suelo urbano no consolidado y una tercera de suelo urbanizable.

Pretende agrupar todas las fincas para, posteriormente, segregar las que constituyen suelo urbanizable y suelo urbano no consolidado.

2.- Solicitó licencia de agrupación y segregación en 22 de junio de 2018 y posteriormente en distintas ocasiones que se le otorgase certificación de licencia obtenida por silencio administrativo.

3.- Finalmente la licencia se denegó por resolución municipal de 16.09.19 , a la que se ha ampliado el recurso, y que fundamenta la denegación en los informes técnicos que obran en el expediente. .

III.- En lo que se refiere la alegación de haberse adquirido mediante silencio administrativo positivo la licencia de agrupación y segregación de fincas, se ha de desestimar tal pretensión porque no pueden adquirirse este tipo de licencias con contravención de ordenamiento jurídico.

Se ha de tener en consideración que la concesión de una licencia, como dice la Sentencia de TS de 10 de mayo de 1991, es un acto reglado. La licencia, ha de otorgarse siempre que se observen las prescripciones contenidas en los Planes Urbanísticos y en las Ordenanzas, de manera que la actuación del órgano administrativo competente ha de ceñirse a la concesión o denegación de la licencia según que lo solicitado se adecúe o no a la solución ofrecida por las normas legales y reglamentarias aplicables, y por ello está obligado a concederla cuando la petición reúna los requisitos exigidos por las normas vigentes en el momento que se pide.

De esta forma la administración está obligada a conceder las licencias de obras que se acomoden al planeamiento y a denegar las que se opongan a estas disposiciones.

No pueden entenderse concedidas mediante silencio administrativo positivo licencias urbanísticas en contra de la ordenación territorial o urbanística.

La Sentencia de 28 de enero de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha establecido como doctrina legal que el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 8.1 b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, son normas con rango de leyes básicas estatales, en cuya virtud y conforme a lo dispuesto en el precepto estatal, también básico, contenido en el artículo 24.1 y 25.1.a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, deroga el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, y en su art 11 determina que en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.
)

Dice también la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no cabe mediante el silencio administrativo transferir al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.

En el mismo sentido la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias y control urbanístico del Ayuntamiento demandado publicada en el BO. Comunidad de Madrid de 11 de enero de 2010, determina:

47.3. En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o normativa ambiental aplicables

En lo que se refiere a la pretensión consistente en que la licencia de agrupación y segregación de fincas, se ha obtenido por silencio administrativo positivo, debe denegarse tal pretensión.

En el supuesto que se analiza no es así porque la denegación de la licencia se fundamenta en sendos informes de técnicos municipales que se refieren en el expediente y que se han podido analizar y combatir por la entidad demandante.

El informe del topógrafo municipal dice así.

«1.- Se realiza superposición de las delimitaciones aportadas en ficheros DWG contenidos en CD, marca , de las parcelas resultantes del proyecto de segregación, con plano de calificación y regulación del suelo del Plan General de Pozuelo de Alarcón, donde podemos apreciar que la delimitación de **las parcelas a agrupar y segregar, se ajusta sensiblemente a las delimitaciones definidas en dichos planos de calificación y regulación de suelo del P.G.O.U., excepto la parcela segregada n- que según la superposición realizada por este departamento, está incluida en el ámbito “ ”, y por tanto, la porción de terreno incluida dentro de dicho ámbito, debería ser segregada de manera independiente.** El resto de diferencias de delimitación respecto a lo definido en P.G.O.U., se entienden asumibles desde este departamento, que corresponden con ajustes a la realidad física existente, bien por ser terrenos ocupados por vía de circunvalación o por ajustarse al vallado actual de las fincas existentes y que sensiblemente coincide con delimitación plan general. (Documento adjunto n° 01).

[...]



3.- Se aporta plano de superposición de la delimitaciones aportadas por promotores de la solicitud de la licencia, ficheros DWG (georreferenciada), contenidos en CD, marca , de las parcelas resultantes del proyecto de segregación a obtener la correspondiente licencia urbanística, con delimitación georreferenciada de ámbitos de planeamiento, que son límite de las fincas segregadas o forman parte de la segregación que nos ocupa, en concreto APR

“ ”, APR . - “ ” y . -0 “ ”, aportado por equipo redactor de los instrumentos de planeamiento de dichos ámbitos, **comprobandose que ambas georreferenciaciones no son coincidentes, encontrando puntos con diferencias de alineación superiores a m, máximo de m, entre ambas georreferenciaciones.** Por lo tanto, desde este departamento se insta a realizar una **nueva georreferenciación, que esté coordinada con ámbitos colindantes, que evite solapes o zonas muertas en la segregación a solicitar licencia, y que esté perfectamente coordinada con la realidad física y los ámbitos de planeamiento que tienen su linde o forman parte de la segregación a obtener licencia urbanística.** (Documento adjunto n 03).

4.- Que realizada superposición de las delimitaciones de las parcelas objeto del presente proyecto de agrupación-segregación (ficheros DWG georreferenciados, aportados), con fichero editable de fincas catastrales extraído de la Oficina Virtual de Catastro, se ha detectado que **la georreferenciación aportada no es coincidente con la delimitación de la parcelas catastrales, en lo referente a su delimitación exterior de las parcelas matrices a agrupar-segregar, se observa a su vez, que dicho proyecto incluye parte del viario público municipal,** en concreto calle , entendemos que debe comprobarse a través del departamento de Patrimonio y Asuntos Jurídicos que dicho hecho es cierto. (Documento adjunto n 04)».

Además de lo anterior, y en coherencia con ello, la Arquitecto Municipal el 28 de noviembre de 2019 emite informe DESFAVORABLE (folios 114 a 119 del expediente administrativo) sustentado en lo siguiente:

«7. A la vista de los antecedentes, cabe señalar que la parcelación objeto de solicitud de licencia, tal y como se recoge en los informes que obran en el expediente, está destinada exclusivamente a segregar suelos en función de su clasificación urbanística, por lo que el documento no estaba sometido al cumplimiento de los parámetros de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana vigente y por lo tanto, la técnico que suscribe pudo emitir el informe favorable transcrito en el número 4 del presente informe.

8. No obstante lo anterior, el Topógrafo Municipal pone de manifiesto en su informe de 20 de agosto de 2019, que según la georreferenciación aportada por el interesado, parte de los suelos a parcelar están dentro de una unidad de ejecución delimitada por el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que deberían ser objeto de una segregación específica.

9. Sin embargo, requerido el solicitante para la subsanación entre otros, de este aspecto, que como se desprende de todo lo anterior, ha sido detectado en los ficheros DWG (georreferenciada) aportados por el mismo al expediente y habiendo alegado en el sentido de no subsanar ninguno de los apartados objeto del requerimiento del pasado 28 de octubre, se **informa desfavorablemente** la documentación técnica obrante en el expediente»



IV.- La cuestión nuclear en este proceso está en que se requirió documentación de carácter técnico por la administración para resolver la solicitud de una licencia y la recurrente no cumplimentó el requerimiento y así se deduce de la valoración de la declaración del testigo de parte, arquitecto que redactó el proyecto, porque los documentos requeridos no se comprendían entre los que se podían pedir según la ordenanza de licencias y por ello no debía aportarlos.

De las declaraciones testificales del arquitecto redactor del proyecto de legalización no puede considerarse acreditado que la documentación presentada fuese suficiente para conceder las licencias que se solicitaban porque no se justificó que se adaptase plenamente a lo establecido en la ordenación urbanística.

Parcela segregada dentro ámbito de la APR ; solapes con colindantes; el proyecto incluye viarios municipales ; parte de algunos suelos a parcelar dentro de una unidad de ejecución .

De esta forma , la resolución recurrida que deniega la concesión de licencia en base a informes técnicos no ha sido rebatida en el proceso con un informe pericial objetivo que hubiese podido acreditar que los informes municipales son erróneos, limitándose a la declaración como perito testigo del autor del proyecto que no se considera que pueda desvirtuar lo determinado por los técnicos de la administración.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que ha de prestarse especial relevancia a los informes de los técnicos específicamente aptos para tales menesteres como los son los técnicos arquitectos, informes de índole pericial que han de ser valorados - artículo 348 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil a la luz de las reglas de la sana crítica, gozando a priori, de una matizada preferencia los emitidos por técnicos municipales, a quienes salvo prueba en contrario, se atribuye en principio una lógica imparcialidad, que es susceptible de incrementarse en el supuesto de los informes evacuados en vía jurisdiccional por peritos designados por acuerdo de las partes o por insaculación, y ello debe ser así por las garantías procesales de contradicción y de la posibilidad de recusar a los peritos, no menos que por la facultad de cada parte de adicionar los extremos de la prueba propuestos por la contraria y por la posibilidad de solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes en el acto de emisión y ratificación del dictamen pericial (STS de 23 de febrero de 1998 [EDJ 1998/1887](#)).

V.- De todo lo cual se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 .de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Se imponen las costas a la entidad demandante quien ha visto desestimadas todas su pretensiones art. 139.1 LJCA.

VII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, visto lo indeterminable de la cuantía de la pretensión del actor.



En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , contra la no emisión del certificado acreditativo de la obtención por silencio administrativo de la licencia urbanística solicitada para la agrupación y segregación de parcelas de su titularidad, ampliado a la Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento demandado de 16 de septiembre de 2019, por la que se desestima expresamente la licencia de agrupación de parcelas interesada, resolución que se confirma por resultar la misma ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por